



e.m./l.l.

RESPUESTA DEL GOBIERNO**(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO**

184/056866/0000

24/01/06

0105136

AUTOR/A: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Francisco (GMX)

RESPUESTA: El criterio del Ministerio de Justicia sobre el uso de las diferentes lenguas españolas en los Registros Civiles, basado en la doctrina del Tribunal Constitucional, y expuesto, principalmente en la Resolución de 28 de octubre de 1999, es el siguiente: Con arreglo al artículo 149-8º de la Constitución, la materia concerniente a la ordenación de los Registros es de la competencia exclusiva del Estado y el Registro Civil es uno de estos Registros de competencia estatal. Cuando las leyes de las Comunidades Autónomas de política lingüística mencionan a los Registros sitos en su territorio, debe entenderse que se están refiriendo a aquéllos que dependen de la Comunidad y no a los que sean de la competencia estatal. Respecto de éstos, sólo las normas estatales pueden determinar la lengua en que deben ser redactados los asientos. De no ser así, se produciría por parte de las Comunidades una extralimitación anticonstitucional, porque no pueden dictar normas respecto de Registros sobre los que no tienen competencia por venir ésta atribuida al Estado. En cambio, cuando se trata de la expedición de certificaciones, es decir, de la publicidad formal del Registro Civil, los ciudadanos sí tienen derecho a obtener certificaciones literales o en extracto, de las inscripciones en la lengua propia de su Comunidad.

En coherencia con el marco constitucional y jurídico, hay que reconocer que en la medida de lo posible el Gobierno, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al art. 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Ordenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 24 de enero de 1993, han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984, ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. La normativa general citada, como toda norma de Derecho Positivo, es de obligado cumplimiento, por lo que en los supuestos de denegación indebida de las respectivas solicitudes cabe, en su caso la interposición del correspondiente recurso, conforme al artículo 25 del Reglamento del Registro Civil.

Por último la reciente Ley 12/2005, de 22 de junio, ha dado un paso cualitativo en desarrollo legal de reconocimiento de la realidad plurilingüe de España y así, ejerciendo las competencias que le otorga al Estado la Constitución en la ordenación de los Registros e instrumentos públicos y por ello en la regulación del Registro Civil, ha establecido una norma de carácter general de modificación de la Ley del Registro Civil, por vía de añadir un nuevo párrafo al final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, en virtud de la cual los asientos deben realizarse en lengua



castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano.

En relación con esta Ley y a efectos de su aplicación práctica, es preciso señalar que en la disposición transitoria única se dispone que a los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del art. 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización.

Por lo que respecta al caso concreto al que hace referencia Su Señoría, se ha procedido con fecha 9 de febrero pasado a recabar del Magistrado Encargado del Registro Civil de Pontevedra informe en relación con las actuaciones de autorización del matrimonio por el que se interesa Su Señoría.

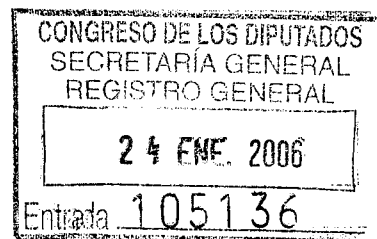
Madrid, 14 de marzo de 2006





Congreso de los Diputados

Francisco Rodríguez Sánchez
DEPUTADO POR A CORUÑA



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del **GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO (BNG)**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para la que solicita respuesta por ESCRITO, relativa a nueva vulneración de derechos lingüísticos en un Registro Civil de Galicia, concretamente en Pontevedra.

Otra vez más, antes fue en Santiago, Ferrol y Vigo, como ya conoce el Gobierno por iniciativas de este diputado, impedimentos, retrasos, dificultades, desprecios, para tramitar una boda en lengua gallega en un Registro Civil de Galicia, en este caso en Pontevedra. La ciudadana Beatriz Fernández Argibay acudió hace mes y medio al Registro Civil de Pontevedra para iniciar los trámites. Todavía hoy espera. La dificultad: quiere casarse en gallego.

Le entregaron una instancia en castellano. Al solicitarlo en gallego, la respuesta fue, primero, que nos las había y que tendrían que traducirlas; después, sí que las había. Más tarde, la pareja volvió al Registro para hacer el asentamiento en gallego. Nuevo rechazo: era imposible, el libro estaba en castellano y no se podía hacer. Habría que solicitar otro libro y la cosa iría para largo. La persona que atendía a la pareja siguió cumplimentando los papeles en castellano. Ante la insistencia de la pareja en que rectificase, la respuesta fue romper los papeles y que volviesen dentro de una semana a ver si se podía arreglar.

La ley que establece derechos lingüísticos para gallego hablantes no existe para algunos funcionarios de la Administración de Justicia. Existen sus caprichos, sus prejuicios, sus arrogancias, amparadas a veces por declaraciones de altos representantes del Poder Judicial. Los ciudadanos que desean hacer valer sus derechos lingüísticos son extranjeros en su propio país.

¿No le parece al Gobierno que el hecho de que se repitan casos como éste en Galicia es un síntoma grave de falta respeto a un derecho humano elemental



Congreso de los Diputados

cual es el derecho a ser atendido en el idioma propio por la Administración, en concreto por la Justicia?

¿No resulta inadmisibile que no siquiera se respete la legalidad vigente en lo que hace referencia a instancias, formularios y libros en los Registros Civiles?

¿No cree el Gobierno que debía de realizar una inspección y control continuos para garantizar que la documentación de los Registros respeta los derechos lingüísticos de los ciudadanos que desean realizar actuaciones en lengua gallega, como por ejemplo, los trámites para su casamiento?

¿Se van a dar instrucciones para que se respete la legalidad y la normativa existente en esta materia en todos los Registros de Galicia?

¿Va a tomar el Gobierno alguna medida para que no se sigan poniendo trabas a esta ciudadana por exigir que el papeleo burocrático del Registro Civil, previo a la boda, vaya en lengua gallega?

24 de enero de 2006

Francisco Rodríguez Sánchez
Diputado por A Coruña (BNG)